

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lubtec S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00452 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante memorial presentado el 3 de junio de 2022 (Doc. 09) señora DIANA CAROLINA VARGAS VARGAS, quien ostentaba la calidad de representante legal de LUBTEC S.A.S., informa a través de apoderada judicial (no se anexó el poder),

- Que la sociedad LUBTEC S.A.S. se encuentra sometida a proceso de extinción de dominio, a cargo de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, la cual expidió Resolución de Medidas Cautelares el 22 de noviembre de 2021 decretando:

“(...) la suspensión del poder dispositivo, la medida cautelar toma de posesión de haberes de Sociedades y Establecimientos de Comercio.

Adicionalmente, se decreta el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes de Sociedad y Establecimiento de Comercio, de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017.”

- Que las referidas medidas se materializaron en noviembre de 2021, por lo que la sociedad y sus activos se encuentran en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.
- Que la SAE, es la entidad que funge como administrador de los bienes del FRISCO, respecto de los cuales pesan medidas cautelares con ocasión a procesos de extinción de dominio, pudiendo dentro de sus facultades nombrar a un Depositario provisional, que se encarga de la custodia, explotación y administración de los bienes durante el transcurrir del proceso de extinción de dominio.
- Que la sociedad ASESORÍAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS “ATIR” S.A.S fue designada como depositaria provisional por parte de la SAE, para la sociedad respecto de la cual la señora VARGAS VARGAS, fungía como Representante Legal, esto desde el mes de noviembre de 2021.

- Que la señora VARGAS VARGAS, perdió competencia y facultades que emanaban de su cargo como Representante Legal (Gerente) de la compañía demandada, toda vez que lo atinente a la administración, disposición y demás corresponde a la SAE en cabeza de ATIR S.A.S.

En razón de lo anterior pide que se vincule como litisconsortes necesarios a la SAE S.A.S. y a ATIR S.A.S. pues considera que son las personas jurídicas legitimadas en la causa por pasiva para comparecer al proceso en calidad de representantes de la sociedad demandada.

Al respecto se dirá primeramente que dicha problemática no es un tema de litisconsorcio necesario como señala la peticionaria, sino de representación de la sociedad ejecutada LUBTEC S.A.S.

Indica el artículo 61 del C.G.P.: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*”

El presente caso se trata de una ejecución con base en el pagaré No. 6170095436 suscrito por LUBTEC S.A.S. en favor de BANCOLOMBIA S.A. Se trata de un acto jurídico unilateral, toda vez que surge de la declaración única y exclusiva de voluntad manifestada por un sujeto, en este caso, de la otorgante LUBTEC S.A.S., que a la vez es la **deudora principal**.

Por otra parte, BANCOLOMBIA S.A. como beneficiaria nombrada en el pagaré y tenedora del mismo, es la **propietaria del derecho incorporado**, por lo tanto, única legitimada para reclamarlo.

No intervinieron otras personas en dicho negocio que puedan ser consideradas litisconsortes necesarios.

LUBTEC S.A.S. como sociedad sigue existiendo, incluso funcionando, solo que para ello se designó un depositario provisional. Cosa diferentes es, por tanto, quién ejerce su representación legal actualmente o quién debe comparecer en defensa de sus intereses. Precisamente es ese mismo depositario provisional (Art 2.5.5.6.1. Decreto 2136 de 2015).

Al respecto, consultado el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad se observa en el acápite NOMBRAMIENTOS que por Resolución NO. 598 del 29 de abril de 2022, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., inscrita en la Cámara de Comercio

de Medellín el 7 de junio de 2022, se designó como depositario provisional a ASESORÍAS TRIBUTARIAS S.A.S. – ATIR.

Siendo así, SE NIEGA la solicitud de integración del contradictorio de la SAE S.A.S. y de ATIR S.A.S.

No obstante, lo anterior **se pone en conocimiento de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a fin que proceda con la notificación de la entidad ejecutada a través de la referida depositaria provisional.**

Igualmente se ORDENA informar a la SAE S.A.S. (administrador del FRISCO) y a la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de LUBTEC S.A.S. para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f6d8ca24fc6b09dee9b7bb4138c00502cb8fbe650d24bcf6b9e28f9a851690**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>